



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

492-2752XIII

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 18 de enero de 2016.

**DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZÓN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
E D I F I C I O.**

MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, diputada integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo prescrito en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca, me permito someter al pleno de esta soberanía, por su digno conducto, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona el artículo 77 bis al capítulo II, "De las actas de nacimiento", del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, basándose para ello en la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El hombre permanece en el mundo desde que nace hasta que muere, desde la concepción es sujeto de derechos y obligaciones reconocidos por el Estado,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

pasa a ser parte de una comunidad, como integrante de la institución estatal, volviéndose protagonista de la organización política suprema, a través de él se cumplen los diversos fines del Estado, que concurren a su vez en uno, el bien común, para cumplir dichos fines emplea entre otros instrumentos las normas jurídicas, y las diversas instituciones que dan vida a la vida pública.

Al cumplir dieciocho años, adquiere la calidad de ciudadano, no hay que olvidar que sólo se es ciudadana o ciudadano si el Estado reconoce la personalidad jurídica. En este sentido, los atributos de la persona juegan un papel fundamental para visibilizarse ante el derecho y las instituciones del Estado, en virtud de que a partir de ese carácter surgen obligaciones diversas y son sujetos a derechos innumerables.

Mediante el nombre el Estado individualiza e identifica al ser humano, el nombre desde el punto de vista semántico, sirve para designar a las personas distinguiéndolas de las demás, por medio de él la distinción se particulariza, según el jurista Ignacio Galindo Garfias, el derecho al nombre tiene caracteres derivados de sus funciones de identificación y de individualización en el mundo jurídico, así como de la personalidad misma a quien pertenece. El nombre es el instrumento idóneo para situar a la persona frente a todo ordenamiento jurídico.

El tener un nombre es un derecho de la persona, su elección debe ser libre, la que escojan los padres, tutores o la misma persona, al momento del registro, no debe existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la indecisión del origen del nombre. En Oaxaca, hay 1 165 186 personas mayores de 5 años que hablan alguna lengua indígena, lo que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

representa 34% de la población de la entidad¹, el registro de "nombre" de origen indígena por razones diversas ha disminuido, las circunstancias que influyen en la decisión de optar por un nombre en español, o incluso extranjero son variadas; sin embargo, el impacto en cada una de las comunidades y pueblos indígenas es trascendental, por ello es relevante implementar nuevos instrumentos que garanticen las prerrogativas del ser humano, entre otras, la del nombre, a través de diversos mecanismos para que al registrar a un menor se proteja el uso de nombre de origen indígena.

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 77 BIS AL CAPITULO II, "DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO" DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

77 BIS.- El Oficial del Registro Civil se abstendrá de impedir a los padres o persona distinta de los padres que haga la presentación, el registro de nombre de origen indígena.

TRANSITORIO

¹ INEGI. Censo de Población y Vivienda 2010.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Reitero a usted, Ciudadano Presidente, la seguridad de mi distinguida consideración.

DIPUTADA

MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

Dado en el salón de pleno del Honorable Congreso Libre y Soberano de Oaxaca a los veintiún días del mes de enero de dos mil dieciséis.